

INFORME DE INTERVENCIÓN

Asunto: Expediente del Presupuesto General para el ejercicio 2018. Alegaciones y Reclamaciones presentadas contra el mismo en el período de exposición pública.

Antecedentes:

Mediante acuerdo plenario de fecha 4 de diciembre de 2017 fue aprobado inicialmente el Presupuesto General Municipal para el ejercicio 2018, el cual ha permanecido expuesto al público durante 15 días mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de edictos municipal del día 11 de diciembre de 2017, habiendo finalizado dicho plazo de exposición y por tanto para el examen y presentación de alegaciones y reclamaciones el día 2 de los corrientes, según lo previsto en el artículo 169 del TRLRHL.

Durante dicho período se ha producido solamente la comparecencia para su examen en esta Intervención con fecha 12 de diciembre de 2017 por parte de los Sres. Andrés Butrón Castaños y Juan Antonio Verdugo Alba todos en en su propio nombre y en representación y miembros de la "Asociación Iniciativa social por una Chiclana y un Ibi real", obteniendo copia de los documentos solicitados.

Se han presentado dos escritos de alegaciones y/o reclamaciones, según certificación expedida por la Secretaría General, por:

- D. Juan Antonio Verdugo de Alba en su nombre y en representación de la "Asociación Iniciativa Social por una Chiclana y un IBI".
- D Juan Molina Gómez, como representante de la sección sindical de Comisiones Obreras del Ayuntamiento.

Legislación aplicable:

Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Vistas la alegaciones y/o reclamaciones presentadas tengo a bien emitir el presente,

Informe:

Primero.-Competencia:

El artículo 169 de la citada legislación aplicable establece que durante el plazo de exposición pública del Presupuesto General los interesados podrán examinarlo y presentar alegaciones y reclamaciones. En caso de que se presentasen reclamaciones el Pleno dispone de un mes para resolverlas.

Segundo.- Legitimación:

El artículo 170 de la misma norma establece que a los efectos de lo previsto en el artículo anterior tendrán la consideración de interesados, "los habitantes en el territorio de la respectiva entidad", "los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local" y " los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que le son propios".

Vistas las alegaciones presentadas se aprecia que en ambas concurre el requisito de la legitimación en el caso de la Asociación tanto por la propia entidad como por su representante que dice actúa en nombre propio por su condición de vecino; y en el caso del representante sindical igualmente por tal condición y la de vecino del municipio.

Tercero.- Causas:

Que el número 2 del mismo artículo y norma anterior establece que "únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto por las siguientes causas:

- Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta lev
- Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo
- Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto de las necesidades para las que esté previsto".

Cuarto.-

Que entrando a examinar las alegaciones presentadas, pasamos a informar la misma.

En primer lugar <u>respecto a la presentada por el representante de la Sección Sindical de Comisiones Obreras</u>, aunque en el encabezamiento de su escrito dice "Alegaciones al Presupuesto General para el Ejercicio 2018", el contenido del mismo y las alegaciones presentadas se refieren prácticamente en su totalidad a la Plantilla y Relación de Puestos de Trabajo, aprobada inicialmente en el Pleno celebrado el 4 de diciembre de 2017, en la misma sesión por tanto que el Presupuesto General pero en punto independiente.

En cualquier caso pasando a analizar las mismas , la primera se refiere al lenguaje administrativo no sexista que deberían tener los documentos que integran entendemos la Plantilla y RPT y el Presupuesto; la segunda solicita la necesidad de que el presupuesto tenga un enfoque de género y exista un informe de impacto de género como contenido del mismo y solicita la creación de una comisión de impacto de género en los presupuestos municipales dependiente de la delegación de hacienda a los efectos de que la misma emita el referido informe. La tercera de las alegaciones se dedica a solicitar la modificación de la plantilla y RPT mediante la inclusión de de la creación de nuevas plazas a juicio de la sección sindical , al igual que las siguientes alegaciones quinta, sexta y séptima en relación con la amortización de plazas, y las áreas municipales. La cuarta de las alegaciones tiene un contenido de carácter económico dirigido a la presupuestación en cuanto solicita un reajuste de las asignaciones destinadas al complemento de productividad en los departamentos.

Pues bien, vistas las mismas, todas obedecen a criterios de oportunidad política, tanto las referidas a la Plantilla y RPT como la única de contenido presupuestario referida al complemento de productividad del personal funcionario, en la que propone una distribución del gasto distinta a la contenida en la plantilla presupuestaria. Por lo tanto no concurren ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 170.2 del TRLRHL, por lo que procede la **INADMISIÓN** de las alegaciones en lo que al Presupuesto General se refiere.

Respecto de las <u>alegaciones presentadas por la "Asociación iniciativa social por una Chiclana y un IBI real"</u>, tras una larga exposición y consideraciones previas en las que exponen una serie de antecedentes y avatares políticos en sus relaciones con los equipos de gobierno municipal del que demandan participación en la elaboración de los presupuestos, solicitan se inicie un nuevo expediente de Presupuesto General. En la alegación tercera se dice que se puede estar incurriendo en un incumplimiento de la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y por ello interpretan que existe causa para presentar la reclamación al amparo del apartado 1 del artículo 170.2 del TRLRHL. En el escrito de alegaciones se incluye un resumen del contenido de la LOEPSF, así como se transcriben las conclusiones de varios informes de esta Intervención del seguimiento del Plan de Ajuste vigente, pero no se concreta cual es el incumplimiento que se alega de la referida norma.

El TRLRHL en su artículo 165 dice que "El presupuesto general atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren...". Se mantiene en el texto vigente a dicha norma la referencia a la ley 18/2001 la cual se encuentra derogada, pero entendemos que debe sustituirse por la ley de estabilidad actualmente vigente, esto es, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. El mismo artículo 165 en su apartado 4 establece que "cada uno de los presupuestos que se integran en el presupuesto general deberá aprobarse sin déficit inicial."

En el expediente de Presupuesto consta consta Informe independiente y separado sobre el cumplimiento de la Estabilidad Presupuestaria tal y como dispone la propia Ley orgánica y en el que se concluye que el proyecto de presupuesto cumple con dicho principio de estabilidad.

Por otra parte el superávit inicial se encuentra también dentro de lo dispuesto en el citado artículo 165, por cuanto debe aprobarse sin déficit inicial, lo que se cumple en este caso dado que se aprueba con superávit inicial. No obstante no debe confundirse este superávit inicial presupuestario con el superávit al que se refiere el artículo 32 de la LOEPSF al que hace referencia el escrito de alegaciones y que debe destinarse como dice dicho precepto "a reducir el nivel de endeudamiento neto siempre con el límite del volumen de endeudamiento si éste fuera inferior al

 Documento firmado por:
 Fecha/hora:

 PEREZ CRUCEIRA ANGEL TOMAS
 10/01/2018 11:04:15

importe del superávit a destinar a la reducción de deuda." Este último es el que resulte de la liquidación del ejercicio y que hay que poner en relación con el remanente de tesorería.

Por tanto, respecto a las alegaciones presentadas por la Asociación iniciativa social por una Chiclana y un IBI real, procede **INADMITIR** la primera y segunda por no concurrir en ellas ninguna de las causas previstas en el artículo 170.2 del TRLRHL, y **DESESTIMAR** la Tercera, por cuanto aunque alegan incumplimiento de la LOEPSF en el trámite de elaboración y aprobación del Presupuesto, ha quedado expuesto y demostrado que no se produce tal incumplimiento.

Sexto.- Tramitación:

Que una vez resueltas las reclamaciones presentadas deberá seguirse el trámite establecido en el artículo 169.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en el que se determina que aprobado definitivamente el presupuesto se insertará en el boletín oficial de la provincia, resumido por capítulos de cada uno de los presupuestos que lo integran.

Asimismo, el presente informe formará parte del Expediente del Presupuesto General, cuya copia debe remitirse al órgano de tutela de la Comunidad Autónoma y al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dentro de las Obligaciones de Información establecidas por el propio Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (Artículo 169.4 Del presupuesto general definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente comunidad autónoma. La remisión se realizará simultáneamente al envío al boletín oficial a que se refiere el apartado anterior) así como la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Quinto.- Resultado del Informe:

Que por todo lo expuesto se concluye que ninguna de las alegaciones responden a alguno o algunos de los supuestos previstos para la presentación de reclamaciones contra el Presupuesto previstas en el artículo 170.2 del TRLRHL, por lo que se Informa las mismas desfavorablemente y procede por tanto la Inadmisión de la alegación cuarta presentada por la Sección Sindical de Comisiones Obreras, y de las alegaciones primera y segunda de la Asociación iniciativa social por una Chiclana y un IBI real, y la Desestimación de la alegación tercera de ésta última.

El Interventor